DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4816, que modifica el artículo 32 de la Ley de Organización Judicial y dicta otras disposiciones, para crear una Corte de Apelación en Barahona.—G. O. No. 8199 del 25 de Diciembre de 1957.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4816

Art. 1.—Se modifica el Artículo 32 de la Ley de Organización Judicial, Nº 821 del 21 de noviembre del 1927, cuya última reforma le fué introducida por la Ley Nº 4391 del 19 de febrero de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7953, para que rija como sigue:

Art. 32.—Habrá ocho cortes de apelación, las cuales se compondrán de cinco jueces cada una. Una tendrá su asiento en Ciudad Trujillo, y su jurisdicción comprenderá el Dis-

trito Nacional; otra en la ciudad de San Cristóbal, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Trujillo, Trujillo Valdez y Azua; otra en la ciudad de Barahona, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia, Bahoruco y Pedernales; otra en la ciudad de Santiago, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Santiago Rodríguez y Libertador; otra en la ciudad de La Vega y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de la Vega, Espaillat, y Sánchez Ramírez; otra en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Duarte, Samaná y Salcedo; otra en la ciudad de San Pedro de Macorís, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de San Pedro de Macorís, El Seibo y La Altagracia; y la otra en la ciudad de San Juan de la Maguana, y su jurisdicción comprenderá los Distritos Judiciales de Benefactor y San Rafael.

Párrafo I.—El Senado, al designar los Jueces de la Corte de Apelación, elegirá cuál de ellos ocupará la Presidencia y un primero y segundo sustitutos para reemplazar al Presidente en caso de ausencia o impedimento.

Párrafo II.—En caso de cesación definitiva de un Juez investido con una de las calidades arriba expresadas, el Senado nombrará un nuevo Juez con las mismas calidades o atribuirá éstas a otros de los Jueces.

Art. 2.— Los expedientes relativos a los Distritos Judiciales de Barahona, Independencia y Bahoruco, de que estén apoderados, al entrar en vigor la presente ley, las Cortes de Apelación de San Cristóbal y San Juan de la Maguana, de acuerdo con la anterior distribución de las jurisdicciones de dichas Cortes, continuarán en su poder hasta que hayan sido resueltos.

Art. 3.— La disposición del artículo 32 de la Ley de Organización Judicial tal como aparece reformado antes, que se refiere al Distrito Judicial de Pedernales, será efectivo el 1º de abril de 1958, al quedar erigida la Provincia de Pedernales.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.
Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4817, que modifica el artículo único de la Ley No. 2432 del 24 de Junio de 1950, (funciones ex-oficio del Superintendente de Bancos.)—G. O. No. 8203 del 8 de Enero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4817

UNICO.—Se modifica el artículo único de la Ley Nº 2432. del 24 de junio de 1950, publicada en la Gaceta Oficial Nº 7142, para que rija del siguiente modo:

"UNICO.—El Superintendente de Bancos será ex oficio Miembro asesor del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, del Consejo Directivo del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República